

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1620-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Lima Norte, 17 de octubre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201600058419, el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201600058419 y el Informe Final de Instrucción N° 53-2017-OS/OR-LIMA NORTE, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en Calle Unión N° 1066 A.H. El Agustino II Zona, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es el señor **FEDERICO RUBEN ESPINOZA PANTOJA**, (en adelante, el Administrado) con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 40639236.

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201600058419, en la visita de fiscalización de fecha 25 de abril de 2016, efectuada al establecimiento operado por el Administrado, ubicado en Calle Unión N° 1066 A.H. El Agustino II Zona, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, se habrían verificado los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
1	No se registró la información actualizada de los precios correspondiente a los productos GLP 5 kg. y GLP 10 kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	Artículos 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo.	Numeral 1.11	Multa de hasta 10 UIT.

1.2. Asimismo, junto con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201600058419, se hizo entrega de una Boleta Informativa, con código de multa N° 40260005841901, para efectos del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, de conformidad con el numeral 30.2¹ del artículo 30º y numeral 42.3 del artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias.

1.3. Mediante el Acta mencionada, se notificó al Administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a las normas, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

¹ Conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador..

- 1.4. Habiendo vencido el plazo otorgado para los descargos correspondientes, estos no fueron presentados.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1305-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 16 de marzo de 2017 notificado con fecha 24 de marzo de 2017 se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 53-2017-OS/OR-LIMA NORTE, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito con registro N° 2016-58419 de fecha 10 de abril de 2017 el Administrado presentó sus descargos.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

- 2.1 El Administrado manifiesta que su caso debe ser reevaluado por el órgano correspondiente ya que se le pretende sancionar por una infracción por la cual ya fue sancionado en el mes de abril del año 2016 por no registrar los precios de venta de GLP en el programa virtual FACILITO de Osinergmin; en dicho procedimiento señala haberse acogido al beneficio del pronto pago por lo cual se archivó la causa.
- 2.2 Adjunta a su escrito el comprobante de pago de multa, copia de la Resolución N° 1514-2016-OS/OR LIMA NORTE de fecha 08 de junio de 2016 y del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1264-OS/OR LIMA NORTE de fecha 12 de mayo de 2016.

3. ANALISIS

- 3.1 El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2º señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por Mesa de Partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

- 3.2 Sobre lo señalado por el Administrado en su escrito de descargos corresponde señalar que, conforme a las verificaciones efectuadas en el sistema de Osinergmin se pudo acreditar que efectivamente mediante el expediente administrativo sancionador N° **201600065346** se emitió la Resolución N° 1514-2016-OS/OR LIMA NORTE de fecha 08 de junio de 2016, la misma que dispuso aprobar el acogimiento al beneficio de reducción de multa por pago voluntario presentado por el Administrado y por lo tanto declarar CONCLUIDO y disponer el Archivo de la causa.

Cabe señalar que de la revisión de la documentación correspondiente se verificó que el expediente administrativo sancionador N° 201600065346 tiene como sustento el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201600058419 y la Boleta Informativa con código de multa 40260005841901 ambos de fecha 25 de abril de 2016, siendo los mencionados los mismos documentos en los que se basa el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, así como los argumentos expuestos por el Administrado, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.3 De conformidad con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD;

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1620-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Artículo Único.- Dar por concluido y disponer el **ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado al señor **FEDERICO RUBEN ESPINOZA PANTOJA**, tramitado a través del expediente administrativo N° 201600058419, con base a las razones expuestas en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinermin**